

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

26 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Salud



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Requerimientos sobre la objeción de conciencia para un aborto seguro en la Ciudad de México.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado contestó 2/3 requerimientos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICA, toda vez que se localizó que todas las Instituciones Públicas de Salud deberán contar con personal médico objetor y no objetor de conciencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La respuesta exacta sobre el personal médico no objetor de conciencia en formato abierto.



PALABRAS CLAVE

Objetor, Conciencia, Médico, Personal, Salud, Aborto, Seguro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

En la Ciudad de México, a **veintiséis de abril de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1564/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163323000296**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

“Solicito la siguiente información:

¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.

¿Cuánto personal de salud (médico, enfermería, técnico, auxiliar, etc.) no objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre 2021 a diciembre de 2022 y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.

¿Especificar si las instituciones (hospitales, clínicas, centros de salud) de la entidad cuentan con un protocolo/lineamiento/guía que contenga la "ruta diseñada" para referir a personas usuarias de manera inmediata con personal médico o de enfermería no objetor de conciencia, conforme a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, resuelta por la SCJN y publicada en el DOF el 21-12-2021. En caso de existir, adjuntar el/los documentos.

De acuerdo con lo establecido sobre lineamientos de datos abiertos y de conformidad con el artículo 70 LGTAIP, solicito que me sea enviada la información en formato editable: .doc, .xls, .pdf.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El 02 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través del Oficio número **SSCDMX/SUTCGD/1330/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala lo siguiente:

“Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 20 de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio 090163323000296, mediante la cual solicitó:

(Se reproduce solicitud)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio **SSCDMX/SPSMI/0122/2023**, el Dr. (...), Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, comunicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Subsecretaría, no se localizó información respecto de su requerimiento.

Ahora bien, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/01145/2023**, el Dr. (...), Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, después de realizar un análisis a lo solicitado informó que, con respecto a “**...médicos objetores de conciencia registrados tiene... periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022...**” (Sic), se adjunta en formato PDF una tabla desagregada por Hospitales y número de médicos objetores de conciencia. (Anexo 1)

Con respecto al personal médico y de enfermería no son objetores de conciencia registrados en el periodo de septiembre 2021 a diciembre 2022, después de realizar una búsqueda exhaustiva en esa Dirección General, no obra expresión documental al respecto y atendiendo a lo establecido en el criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionarla información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (Sic)

Finalmente, en lo concerniente a “...**si las instituciones (hospitales, clínicas, centros de salud) de la entidad cuentan con un protocolo/lineamiento/guía que contenga la "ruta diseñada" para referir a personas usuarias de manera inmediata con personal médico o de enfermería no objetor de conciencia...” (sic)**, con referencia en las respuestas emitidas por las siete Unidades Hospitalarias que ofrecen el servicio de Interrupción Legal del Embarazo en la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; se tiene que se rigen por **los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 25 de abril de 2018**, “se atienden a todas las personas que solicitan el procedimiento de acuerdo a los lineamientos del mismo, en caso de no contar con personal en el momento por ausencias programadas o imprevistos son referidos al Centro de Salud México España o a otra unidad Hospitalaria de la Secretaría que cuente con el servicio y personal necesario” (Sic).

Los Lineamientos mencionados anteriormente podrán ser consultados por usted en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fe07c7dcc26cb21d214b463a9497203f.pdf

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

A) Se anexa listado con el listado de los Hospitales y numero de objetores durante el periodo 2021-2022:

HOSPITAL/ NUMERO DE OBJETORES PERIODO 2021-2022	MÉDICOS OBJETORES DE CONCIENCIA
HESPECIALIDADES	
BELISARIO DOMÍNGUEZ	7
HGENERALÉS	
HG AJUSCO MEDIO	7
HG ENRIQUE CABRERA	0
HG TICOMAN	0
HG TORRE MEDICA TEPEPAN	0
HG GREGORIO SALAS	18
HG MILPALTA	0
HG XOCO	0
HG TLAHUAC	24
HG TOPILEJO	8
HG BALBUENA	16
HG RUBEN LEÑERO	0
HG VILLA	0
HG IZTAPALAPA	0
HPED	
HP IZTAPALAPA	0
HP MOCTEZUMA	0
HP AZCAPOTZALCO	0
HP SAN JUAN DE ARAGON	33
HP LA VILLA	0
HP TACUBAYA	0
HP LEGARIA	0
HP COYOACAN	0
HP LEGARIA	0
HP PERALVILLO	0
HMATINF	
MI NICOLAS CEDILLO	35
MI CUAUTEPEC	0
MI INGUARÁN	0
MI MAGDALENA CONTRERAS	10
MI TLAHUAC	0
MI XOCHIMILCO	1
CE/CTOX/UT	
CTOX VENUSTIANO CARRANZA	0
UT COVID LA PASTORA	1
C EMILIANO ZAPATA	5
CTOX XOCHIMILCO	0
TOTAL DE OBJETORES	163

IV. Presentación del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintitrés a las 21:02:58 PM la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Se agrega mayor descripción de los motivos de queja en el archivo adjunto.” (sic)

V. Turno. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1564/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El trece de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1564/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSCDMX/SUTCGD/4389/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala lo siguiente:

“Licenciada (...) en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, personalidad que acredito mediante nombramiento signado por la Dra. Oliva López Arellano Secretaria de Salud de la Ciudad de México, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX),



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 20 de enero de 2023, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio **090163323000296**, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual requirió lo siguiente:

(Se reproduce solicitud)

2.- Mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/1330/2023 (Anexo 1)**, de fecha 13 de febrero de 2023, este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud primigenia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) así como a través del correo electrónico “...” medios señalados por la hoy recurrente para oír y recibir notificaciones; se adjunta la impresión de Pantalla de la PNT, así como del correo electrónico como medios probatorios. **(Anexo 2)**

3.- Mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 23 de marzo del año 2023, INFOCDMX, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el Recurso de Revisión **RR. IP. 1564/2023**, interpuesto por la C[...] en contra de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio **090163323000296** requiriendo se realizarán las manifestaciones que se estimarán pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“Se agrega mayor descripción de los motivos de queja en el archivo adjunto.” (Sic)

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad presentada por la hoy recurrente fue turnada originalmente, a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos y a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, toda vez que son las áreas con facultades para pronunciarse al respecto.

Derivado de lo anterior, la respuesta primigenia, emitida en atención a la solicitud de “Acceso a la Información Pública”, identificada con el número de folio **090163323000296**, se brindó conforme a lo proporcionado mediante oficios **SSCDMX/SPSMI/0122/2023** y **SSCDMX/DGPSMU/01145/2023**, signados por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos y el Dr. José Alejandro Avalos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, respectivamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta SEDESA que, el plazo concedido a la peticionaria para interponer su recurso de revisión, feneció el **7 de marzo del presente año**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada...” (Sic)

Cabe señalar que, la respuesta primigenia fue proporcionada en fecha 14 de febrero del presente año, y la fecha de interposición del Recurso de Revisión registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) es el 8 de marzo del actual; por lo que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 248, fracción I LTAIPRCCDMX, mismo que la letra indica:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley...” (Sic)

No obstante lo anterior, esta Dependencia del Ejecutivo Local emite las manifestaciones conducentes aclarando que, por cuanto hace a “... ¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene ... periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre de 2022? ...” (Sic), se le proporcionó a la hoy recurrente una tabla en formato PDF, en la cual se encuentra la información desagregada por Hospital y número de médicos objetores de conciencia, cumpliendo así con la obligación de proporcionar respuesta tal y como obra en los archivos de esta SEDESA.

Asimismo, por cuanto a hace a “... si las instituciones (hospitales, clínicas, centros de salud) de la entidad cuentan con un protocolo/lineamiento/guía que contenga la "ruta diseñada" para referir a personas usuarias de manera inmediata con personal médico o de enfermería no objetor de conciencia ...” (Sic), se emitió un pronunciamiento respecto a las siete Unidades Hospitalaria que ofrecen el servicio de Interrupción Legal del Embarazo dependientes de la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, informando que se rigen por **los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México publicados en la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 25 de abril de 2018, proporcionando la liga electrónica donde se encuentran dicha normatividad para su libre y gratuita consulta, tal y como se muestra a continuación:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fe07c7dcc26cb214b463a9497203f.pdf

Ahora bien, en lo referente al “personal médico y enfermería” y después de que las Unidades Administrativas llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva, se comunicó que no obra expresión documental de donde se desprenda de lo solicitado. La respuesta aludida fue emitida atendiendo estrictamente al principio de máxima publicidad y en apego al criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala que:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (Sic)

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que, la hoy recurrente intenta sorprender a ese Órgano Garante, ya que, dentro de sus agravios, hace referencia a una respuesta que este Sujeto Obligado **jamás proporcionó**; lo cual resulta incoherente y demuestra la mala fe con el que la recurrente se conduce, tal y como puede apreciarse en la siguiente transcripción:

*“... El Sistema de Información en Salud no cuenta con las variables necesarias para desagregar la información solicitada, sin embargo, para fines de máxima transparencia actualmente informo a usted que, **se cuenta con dos Servicios de Aborto Seguro del ISEM ubicados en el Hospital General Cuautitlán “Gral. José Vicente Villada” y en la “Maternidad Cuautitlán”, operados por personal no objetor de conciencia ...” (Sic)***

*****Énfasis añadido.**

Ese H. Instituto puede corroborar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado únicamente hace alusión a las Unidades Hospitalarias que dependen de la Red de Nosocomios de esta SEDESA y no así por el “...ISEM... el Hospital General Cuautitlán “Gral. José Vicente Villada” y en la “Maternidad Cuautitlán...” (Sic); no se omite mencionar que esta Dependencia del Ejecutivo Local en todo momento actuó de buena fe y que, con la información proporcionada a la hoy recurrente el acto impugnado **queda sin efectos**.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción I y 248, fracciones I y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

DESECHAR el presente Recurso de Revisión; toda vez que la probable afectación al derecho de Acceso a la Información Pública establecido a favor del particular, ha sido aclarada por esta Dependencia, y el agravio presentado es infundado e improcedente.

PRUEBAS

- **Anexo 1.** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano (**SSCDMX/SUTCGD/1330/2023**).
- **Anexo 2.** Impresión de pantalla de respuesta primigenia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo electrónico.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por la C. (...)

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones ois.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y la Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado DEFENSAS del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine **DESECHAR** el Recurso de Revisión, toda vez que quedó demostrada la improcedencia a la inconformidad de la ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número **SSCDMX/SUTCGD/1330/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Presupuestal, el cual señala lo siguiente:

"Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 20 de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio 090163323000296, mediante la cual solicitó:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

(Se reproduce solicitud)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio **SSCDMX/SPSMI/0122/2023**, el Dr. (...) Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, comunicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Subsecretaría, no se localizó información respecto de su requerimiento.

Ahora bien, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/01145/2023**, el Dr.(...), Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, después de realizar un análisis a lo solicitado informó que, con respecto a **“...médicos objetores de conciencia registrados tiene... periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022...”** (Sic), se adjunta en **formato PDF** una tabla desagregada por Hospitales y número de médicos objetores de conciencia. **(Anexo 1)**

Con respecto al personal médico y de enfermería no son objetores de conciencia registrados en el periodo de septiembre 2021 a diciembre 2022, después de realizar una búsqueda exhaustiva en esa Dirección General, no obra expresión documental al respecto y atendiendo a lo establecido en el criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionarla información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (Sic)

Finalmente, en lo concerniente a **“...si las instituciones (hospitales, clínicas, centros de salud) de la entidad cuentan con un protocolo/lineamiento/guía que contenga la "ruta diseñada" para referir a personas usuarias de manera inmediata con personal médico o de enfermería no objetor de conciencia...”** (sic), con referencia en las respuestas emitidas por las siete Unidades Hospitalarias que ofrecen el servicio de Interrupción Legal del Embarazo en la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; se tiene que se rigen por los **Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** del 25 de abril de 2018, “se atienden a todas las personas que solicitan el procedimiento de acuerdo a los lineamientos del mismo, en caso de no contar con personal en el momento por ausencias programadas o imprevistos son referidos al Centro de Salud México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

España o a otra unidad Hospitalaria de la Secretaría que cuente con el servicio y personal necesario” (Sic).

Los Lineamientos mencionados anteriormente podrán ser consultados por usted en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fe07c7dcc26cb21d214b463a9497203f.pdf

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

HOSPITAL/ NUMERO DE OBJETORES PERIODO 2021-2022	MÉDICOS OBJETORES DE CONCIENCIA
HESPECIALIDADES	
BELISARIO DOMÍNGUEZ	7
HGENERALES	
HG AJUSCO MEDIO	7
HG ENRIQUE CABRERA	0
HG TICOMAN	0
HG TORRE MEDICA TEPEPAN	0
HG GREGORIO SALAS	16
HG MILPALTA	0
HG XOCO	0
HG TLAHUAC	24
HG TOPILEJO	8
HG BALBUENA	16
HG RUBEN LEÑERO	0
HG VILLA	0
HG IZTAPALAPA	0
HPED	
HP IZTAPALAPA	0
HP MOCTEZUMA	0
HP AZCAPOTZALCO	0
HP SAN JUAN DE ARAGON	33
HP LA VILLA	0
HP TACUBAYA	0
HP LEGARIA	0
HP COYOACAN	0
HP LEGARIA	0
HP PERALVILLO	0
HMATINF	
MI NICOLAS CEDILLO	35
MI CUAUTEPEC	0
MI INGLIARÁN	0
MI MAGDALENA CONTRERAS	10
MI TLAHUAC	0
MI XOCHIMILCO	1
CE/CTOX/UT	
CTOX VENUSTIANO CARRANZA	0
UT COVID LA PASTORA	1
C EMILIANO ZAPATA	5
CTOX XOCHIMILCO	0
TOTAL DE OBJETORES	163

B) Oficio número **SSCDMX/SUTCGD/1330/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

“Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 20 de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio **090163323000296**, mediante la cual solicitó:

“Solicito la siguiente información: ¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año. ¿Cuánto personal de salud (médico, enfermería, técnico, auxiliar, etc.) no objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre 2021 a diciembre de 2022 y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año. ¿Especificar si las instituciones (hospitales, clínicas, centros de salud) de la entidad cuentan con un protocolo/lineamiento/guía que contenga la "ruta diseñada" para referir a personas usuarias de manera inmediata con personal médico o de enfermería no objetor de conciencia, conforme a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, resuelta por la SCJN y publicada en el DOF el 21-12-2021. En caso de existir, adjuntar el/los documentos. De acuerdo con lo establecido sobre lineamientos de datos abiertos y de conformidad con el artículo 70 LGTAIP, solicito que me sea enviada la información en formato editable: .doc, .xls, .pdf.” (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio **SSCDMX/SPSMI/0122/2023**, el Dr. Ricardo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, comunicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Subsecretaría, no se localizó información respecto de su requerimiento.

Ahora bien, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/01145/2023**, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, después de realizar un análisis a lo solicitado informó que, con respecto a “...médicos objetores de conciencia registrados tiene... periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022...” (Sic), se adjunta en formato PDF una tabla desagregada por Hospitales y número de médicos objetores de conciencia. (Anexo 1)

Con respecto al personal médico y de enfermería no son objetores de conciencia registrados en el periodo de septiembre 2021 a diciembre 2022, después de realizar una búsqueda exhaustiva en esa Dirección General, no obra expresión documental al respecto y atendiendo a lo establecido en el criterio orientador **03/17** emitido por el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

Finalmente, en lo concerniente a "...si las instituciones (hospitales, clínicas, centros de salud) de la entidad cuentan con un protocolo/lineamiento/guía que contenga la "ruta diseñada" para referir a personas usuarias de manera inmediata con personal médico o de enfermería no objetor de conciencia..." (sic), con referencia en las respuestas emitidas por las siete Unidades Hospitalarias que ofrecen el servicio de Interrupción Legal del Embarazo en la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; se tiene que se rigen por los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 25 de abril de 2018, "se atienden a todas las personas que solicitan el procedimiento de acuerdo a los lineamientos del mismo, en caso de no contar con personal en el momento por ausencias programadas o imprevistos son referidos al Centro de Salud México España o a otra unidad Hospitalaria de la Secretaría que cuente con el servicio y personal necesario" (Sic).

Los Lineamientos mencionados anteriormente podrán ser consultados por usted en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fe07c7dcc26cb21d214b463a9497203f.pdf

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

..." (Sic)

VIII. Cierre. El 24 de abril de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción IV del artículo 234** de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **13 de marzo de 2023**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en este no proporcionó la información solicitada, esto al señalar que después de una búsqueda en sus archivos no localizó la información de los requerimientos incompletos.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado está incompleta.

a) Solicitud de información: Se solicitó información sobre los médicos objetores de conciencia y los no objetores de conciencia para el aborto seguro dentro de los hospitales de la Ciudad de México.

1. ¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.
2. ¿Cuánto personal de salud (médico, enfermería, técnico, auxiliar, etc.) no objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre 2021 a diciembre de 2022 y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.
3. ¿Especificar si las instituciones (hospitales, clínicas, centros de salud) de la entidad cuentan con un protocolo/lineamiento/guía que contenga la "ruta diseñada" para referir a personas usuarias de manera inmediata con personal médico o de enfermería no objetor de conciencia, conforme a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, resuelta por la SCJN y publicada en el DOF el 21-12-2021. En caso de existir, adjuntar el/los documentos.

b) Respuesta del sujeto obligado: Solo respondió 2/3 requerimientos.

c) Agravios: Por la entrega de información incompleta respecto al requerimiento 2.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

- ¿Cuánto personal de salud (médico, enfermería, técnico, auxiliar, etc.) no objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre 2021 a diciembre de 2022 y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.

Este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por la respuesta a los otros dos requerimientos**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*¹

d) Alegatos: Respecto a los requerimientos no contestados confirmó su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090163323000296**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

En el caso concreto, se solicitó información sobre la objeción de conciencia, específicamente sobre el agravio sobre el requerimiento:

- ¿Cuánto personal de salud (médico, enfermería, técnico, auxiliar, etc.) no objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre 2021 a diciembre de 2022 y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.

Del cual el sujeto obligado manifestó no tener la información al respecto y no estar obligado a generar documentos *ad hoc*.

Sin embargo, esta Institución identificó que, para el aborto seguro existen lineamientos técnicos, entre los cuales se establece que en cada una de las Instituciones del Sistema Nacional de Salud **se deberá contar con equipo médico y de enfermería no objetor suficiente para brindar atenciones con oportunidad.** ²

Incluso este requerimiento se relaciona con la respuesta a otro de los requerimientos, ya que el sujeto obligado añade que la Interrupción del embarazo se rige por los ***Lineamientos Generales de organización y Operación de los Servicios de Salud*** para la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México.

En dicho Lineamiento se establece que los médicos y personal objetor de conciencia canalizarán a la persona paciente con el personal no objetor de conciencia.

**CAPÍTULO VI
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

Trigésimo. Trigésimo. **El personal de salud, objetor de conciencia,** podrá abstenerse de realizar los procedimientos de Interrupción del Embarazo Legal o Voluntario, **debiendo referir de manera adecuada, responsable y oportuna a la mujer embarazada con un médico/ca no objetor de la misma Unidad o Establecimiento Médico** y en su caso, referirla

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/779301/V2-FINAL_Interactivo_22NOV_22-Lineamiento_te_cnico_aborto.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

inmediatamente a otra Unidad o Establecimiento Médico que disponga de los servicios requeridos, a través del formato de referencia y contrarreferencia perfectamente completado.³

Asimismo, la **NOM-046-SSA2-2005**, en su numeral **6.4.2.8** establece que las **Instituciones Públicas de Atención Médica, deberán contar con personal no objeto de conciencia.**

En ese mismo sentido, es inconcuso que, si tienen información sobre los objetores de conciencia y no sobre los no objetores de conciencia, ya que es parte de sus labores médicas administrativa.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido.** En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas,

3

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fe07c7dcc26cb21d214b463a9497203f.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravio interpuesto por la parte recurrente.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Salud** para el efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda sobre la información del requerimiento dos.
- Entregue información en formato abierto del requerimiento dos.
- En caso de inexistencia, deberá anexar el acta de su comité de transparencia donde se establezca dicha figura únicamente del requerimiento dos.

CUARTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1564/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**